



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
E.S.D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE GILBERTO SOTO VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS
LLAMADO EN GTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO: 1700133330220190013202

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en la oportunidad legal me permito pronunciarme frente a la sustentación del recurso de apelación presentada por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, advirtiéndole que no se presentaron reproches en contra de la sentencia de primera instancia en cuanto a la decisión adoptada frente a **ALLIANZ SEGUROS S.A** y mi representada.

Por lo anterior, desde ya indicamos que ni **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, ni **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, podrían llegar a ser condenadas en virtud que no se generó ningún reproche frente a la sentencia en lo atinente a la absolución de ambas entidades por lo que es prudente advertir a la Sala, que la sentencia frente al llamamiento en garantía formulado con fundamento en el contrato de seguro contenido en la póliza número 021984159/0, con vigencia 01 de octubre de 2016 al 16 de marzo de 2017 se encuentra en firme y no puede ser modificada, ni revocada.

La sentencia de primera instancia proferida el 4 de octubre de 2024, la cual fue recurrida por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, el recurrente manifiesta su inconformidad frente a la decisión, pero **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** frente a la decisión adoptada respecto al juicio de responsabilidad que realizó el fallador frente al ente territorial, lo que significa que al no haberse manifestado reparo o reproche frente a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** y **ALLIANZ SEGUROS S.A** la decisión se encuentra en firme, y por lo tanto, no puede ser modificada por la Sala.

Pues bien, como puede observarse los reparos de la sentencia de primera instancia no se refieren a la relación contractual del contrato de seguro contenido en la póliza número 021984159/0, con vigencia 01 de octubre de 2016 al 16 de marzo de 2017, pues como consta en la sentencia recurrida, el despacho declaró la ausencia de cobertura del seguro, por materializarse una exclusión expresamente pactada, al respecto indico:



No obstante lo anterior, en las condiciones generales del contrato de seguro en la sección segunda, se determinaron las exclusiones de la cobertura de la póliza señalándose lo siguiente:

“ ...

SECCION SEGUNDA - EXCLUSIONES

GENERALES

A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo, o gasto de cualquier naturaleza éste fuese (sic), que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

...

Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes y demás fuerzas de la naturaleza. ...” – Destacado no es del texto-

En este sentido, al encontrarse estructurada una exclusión convencional en la póliza, no existe la obligación contractual de la aseguradora ALLIANS SEGUROS S.A., de reembolsar lo que debe pagar el Municipio de Manizales en virtud de la condena impuesta en su contra, y por tal motivo se declarará probada la excepción denominada “Exclusiones de la póliza”

En el caso concreto, es claro que los reproches a la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES están dirigidos a unas relaciones jurídicas y procesales ajenas a las compañías aseguradas, por lo que no podría la Sala pronunciarse respecto a las pretensiones del llamamiento en garantía, pues carece de competencia para tal fin.

En consecuencia, no puede la Sala en el trámite de la segunda instancia pronunciarse frente al contrato de seguro celebrado por el MUNICIPIO DE MANIZALES y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, ni ALLIANZ SEGUROS S.A en calidad de coaseguradoras, pues como ya manifestamos la relación jurídica fue analizada y estudiada en debida forma por el juez de instancia, reiterando la decisión en **primera instancia fue favorable para las compañías aseguradoras, y sobre todo la misma se encuentra en firme, en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de la referencia**

Es importante tener presente que la intención del recurrente, MUNICIPIO DE MANIZALES, no era que la decisión adoptaba frente a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y ALLIANZ SEGUROS S.A fuera modificada, pues basta con revisar los reproches realizados en las oportunidades procesales que consagra la norma para concluir tal situación.

Así las cosas, es claro que los reparos que se hace en contra de la sentencia de primera instancia en el escrito presentado no se hace mención a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, ni ALLIANZ SEGUROS S.A, por lo que la relación contractual no puede **ser analizada por el Tribunal Administrativo del Caldas, en sede de segunda instancia, en virtud del artículo 328 del Código General del Proceso, que claramente manifiesta que el juez de segunda instancia solo puede pronunciarse respecto de los argumentos**



presentados por el apelante, por lo que la Sala no estaría habilitada de competencia para tal fin.

Al respecto el artículo 328 del Código General del Proceso indica:

“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.”

La norma antes descrita, es clara en determinar que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por los reparos o reproches que el apelante haga frente a la providencia recurrida, por lo que reiteramos que la Sala no podría pronunciarse frente a la responsabilidad de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, y ALLIANZ SEGUROS S.A.

PETICIÓN

De acuerdo con lo expuesto con precedencia y para concluir, solicito al Tribunal Administrativo del Caldas:

No realizar pronunciamiento alguno frente a las pretensiones de los llamamientos en garantía formuladas a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A por carecer de competencia funcional, pues esta situación desborda el objeto del recurso de apelación presentado por la parte actora.

Señores Magistrados,

JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 1.128.270.735
T.P. 189.372 del C.S. de la J.